

RESOLUCIÓN No. 023 - 2023

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-001 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.310.699

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 12 de marzo de 2016, se dictó el auto por medio del cual se abre un proceso administrativo, se declara en condición de vulnerabilidad de derechos y se adopta medida de restablecimiento de derechos, a favor del niño SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ ROSERO. (folio 3 del expediente)

Que el día 07 de junio de 2016, se llevó a cabo Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética H.A. No. 1081062335, donde se excluye al señor JORGE ARMANDO BURBANO JAMIOY, como padre del niño SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ ROSERO, por lo tanto la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.699, debe proceder a reembolsar el valor de la prueba genética de ADN. (folios 7 al 8 del expediente)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo familiar: MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, en calidad de madre, el niño SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ ROSERO, en calidad de hijo y el señor JORGE ARMANDO BURBANO JAMIOY, en calidad de presunto padre. (folio 12 del expediente)

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha 29 de marzo de 2017, que en el Informe de Saldos y Movimientos por PCI del ICBF – Regional Nariño, la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, presenta el siguiente saldo, en la cuenta contable, con corte a 28 de febrero de 2017, presenta un saldo de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 19 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 19 de enero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-001 en contra de **MARIA LUISA LOPEZ ROSERO**, identificada con C.C No. 1.085.310.699, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Audiencia de Lectura de Resultados, de fecha 07 de junio de 2016, celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno. (folio 38 del expediente)

Que por Resolución No. 007 del 22 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **MARIA LUISA LOPEZ ROSERO**, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE**, para el cobro de la

obligación contenida en el Acta de Audiencia de Lectura de Resultados H.A. No. 1081062335, de fecha 07 de junio de 2016, celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno. (folio 40 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante notificación personal, el día 25 de enero de 2018. (folio 48 del expediente)

Que el día 19 de febrero de 2018, a través de la Resolución No. 030, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARIA LUISA LOPEZ ROSERO** (folio 58), decisión que fue notificada por página web de la entidad el día 21 de febrero de 2018. (folio 61).

Que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 62), quedando aprobado con auto del 19 de abril de 2018. (folio 66).

Que a folios (49), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que a nombre de la señora **MARIA LUISA LOPEZ ROSERO**, se verificó que no se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 23 de enero de 2018 (folios 42 al 46), 17 de julio de 2019 (folios 67 al 71), 09 de octubre de 2020 (74 al 75), 21 de junio de 2021 (folios 111 al 112), 07 de febrero de 2022 (folios 126 al 127), 08 de agosto de 2022 (folios 140 al 141).

Que a folio (47), se encuentra Consulta Información Comercial CIFIN, donde se observa que la ejecutada tiene una cuenta inactiva en Banagrario.

Que a folio (51), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la señora **MARIA LUISA LOPEZ ROSERO**, en esta Secretaría.

Que a folios (52, 1211 al 122), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que la deudora no tiene registros encontrados.

Que a folio (53), se encuentra petición de la deudora mediante la cual solicita archivo o cierre del proceso de la referencia, debido a su imposibilidad económica para poder cumplir con el pago de la deuda, dentro de las cuales manifiesta que es una persona que vive en la ciudad en condición de desplazada.

Que a folio (56), se encuentra respuesta a solicitud presentada por la deudora.

Que a folios (72, 100, 138), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (77, 123, 146), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020, 10/13/2021, 09/05/2022, 21/02/2023, en donde



se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (78), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR-PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (79), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR-PASTO, a requerimiento ordinario, donde aportan número de celular y antigua dirección en la ciudad de Popayán.

Que a folio (80, 110, 139), se encuentra formato de constancia de llamada donde contesta la deudora informando que ella envió un oficio donde daba a conocer que su situación económica no le permite cumplir con la cancelación de la deuda. Informa que ella ya no vive en Pasto. En otras llamadas el número marcado pasa directo al buzón de mensajes.

Que a folios (89 al 98, 101, 115 al 116, 130 al 132, 142, 143), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre de la deudora.

Que a folio (99) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el caso de la deudora.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 113, 117, 118, 119, 120, 129, 133, 134, 135, 136, 137, 145), estableciéndose que la deudora no registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (125), se encuentra invitación de pago enviada a la deudora en fecha 2021-10-13, enviada a la nueva dirección aportada en la consulta a la EPS EMSSANAR, en la ciudad de Popayán. La cual fue devuelta por el operador de correos de la Entidad 472.

Que a folio (128), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, en esta Secretaría.

Que a folio (73), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso SEIS (6) **INVESTIGACIONES DE BIENES Y CONSULTA CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, identificado con CC. No. 1.085.310.699, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 08 de agosto de 2022, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 21 de febrero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.** (folio 147 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de septiembre del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$541.446) MDA/CTE,** correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$935.341,4**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación personal	\$ 37.172,4
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (0)	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 837.614,4

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
TOTAL	\$ 935.341,4

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo de la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de

imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora MARIA LUISA LOPEZ ROSERO representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2018-001, adelantado en contra de MARIA LUISA LOPEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 1.085.310.699, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Audiencia de Lectura de Resultados, de fecha 07 de junio de 2016, celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno. Por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte